

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior autoriza el aprovechamiento industrial de aquellas substancias alimenticias que por alteración o avería se han hecho peligrosas o inadecuadas para el consumo humano. Entre ellas se encuentran, como caso frecuentísimo de la práctica sanitaria, los cereales que, por alteraciones sufridas durante la travesía, han perdido las condiciones requeridas para la alimentación del hombre, conservándolas, sin embargo, para el consumo del ganado o para otros órdenes de aprovechamiento industrial, siempre que sean sometidas, en el primer caso, a prácticas que aseguren el saneamiento de la mercancía, y en el segundo, a manipulaciones de inutilización que impidan su aplicación a otros fines. Correspondiendo a la Administración sanitaria la reglamentación de este servicio que en tan alto grado ha de favorecer a la economía nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cereales que en régimen de importación se declaren por las Autoridades sanitarias de los puertos y fronteras impropios para el consumo humano, podrán destinarse a la alimentación del ganado o a usos industriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

2.º Los importadores y consignatarios de cereales declarados impropios para el consumo huma-

no podrán elegir entre la inutilización absoluta de la mercancía o su aprovechamiento para los usos señalados en el artículo anterior, solicitándolo así de la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente, quien podrá autorizar el levante y despacho de los cereales por la Aduana, dentro de las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

3.º Los cereales averiados que hayan de usarse para la alimentación del ganado serán sometidos a desecación o torrefacción en hornos o estufas especiales. A este efecto podrán establecerse en todos los puertos y fronteras estaciones de saneamiento para cereales averiados destinados al consumo del ganado, que constarán de las siguientes instalaciones, como mínimo:

a) Horno horizontal rotativo de inclinación variable, de los llamados de celdas, que por su disposición obligue a la continua remoción del grano para que todo perciba por igual el calor, cuya graduación estará demostrada por los respectivos pirómetros instalados a la entrada y salida del grano. Un aspirador de suficiente potencia habrá de extraer del horno los gases que se desprendan del grano. Este horno habrá de poder desarrollar temperaturas de 70 y más grados.

b) Desecador a vapor.

c) Estufa a vapor, en la que puedan sanearse los artículos que no puedan sufrir el calor directo del fuego ni resistir movimientos de rotación que alteren su forma y tamaño.

d) Lavadero mecánico para lavar el grano por la agitación continua y escurrirlo, predisponiéndole para el secado.

e) Criba mecánica para separar por calibración las tierras, piedras y cuerpos extraños mezclados con el grano.

f) Satinadora para limpiar por frotación el grano.

g) Densificador.

h) Muelas o trituradores para el molido de harinas, según las conveniencias para la aplicación a piensos.

4.º Los particulares o Empresas que pretendan instalar y explotar estaciones de saneamiento de granos lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, acompañando planos de las instalaciones y Memoria explicativa de las mismas y de los procedimientos a emplear.

La Dirección general de Sanidad, antes de resolver, oirá el informe de la Junta que por el artículo siguiente se constituye.

5.º En todo puerto o población fronteriza dotada de Estación sanitaria se constituirá una Junta integrada por:

El Gobernador civil, Presidente.

El Director de la Estación sanitaria del puerto o frontera.

El Inspector provincial de Sanidad y

El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias del puerto o frontera.

En las poblaciones que no fuesen capital de provincia formarán parte de la Junta el Alcalde y el Subdelegado de Medicina más antiguo, y será Presidente de ella el funcionario sanitario de mayor categoría.

6.º Las funciones de la Junta a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

a) Informar en todas las solicitudes para establecer estaciones de saneamiento de granos.

b) Señalar las tarifas que cada puerto o frontera haya de aplicar para el transporte, manipulación y saneamiento de los granos desde su despacho por la Aduana hasta la entrega al público para el alimento del ganado. La Junta, antes de aprobar las tarifas, oirá a los propietarios de las instalaciones de saneamiento que existan en la localidad.

c) Vigilar y mantener bajo su jurisdicción las mercancías desde su admisión por Sanidad exterior hasta el término de las operaciones.

d) Redactar un Reglamento local para el saneamiento de granos averiados, que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

7.º Los cereales que hayan de

ser sometidos a un aprovechamiento industrial serán inutilizados por la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente, en forma que haciendo la mercancía impropia para el consumo humano, no dificulte las manipulaciones industriales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 6 de Agosto)

Ilmo. Sr.: Recogiendo las consideraciones, verdaderamente atendibles, que se contienen en gran número de instancias elevadas a este Ministerio, en súplica de que se amplie la edad de los opositores a plazas de Aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Correos y Telégrafos (Real orden de 22 de Julio último) hasta los veintiseis años; teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde las últimas convocatorias para ambos Cuerpos, durante el cual han dedicado numerosos jóvenes sus esfuerzos y estudios a preparar las que una elemental previsión hacía esperar estudios y esfuerzos que, dada la limitación de edad fijada para las actuales convocatorias resultarían en absoluto ineficaces,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que sea ampliada la edad de los concurrentes a ambas convocatorias de Aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Correos y Telégrafos hasta los veintiseis años, en lugar del límite de veinte que en la Real orden de 22 de Julio se fija.

Lo que de Real orden comunica a V. I. para su conocimiento y efectos que corresponda. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones

(Gaceta del 8 de Agosto)

**Ministerio de Trabajo, Comercio
— e Industria —**

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Sociedad de Servicios Marítimos, domiciliada en Madrid, calle de Covarrubias, número 1, solicitando se aclare el alcance del párrafo primero del artículo 6.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, en el que se establece que las horas extraordinarias que, mediante pacto en las condiciones que determina la propia Real orden acuerden patronos y obreros trabajar sobre la jornada máxima legal de ocho horas, habrán de ser abonadas con el recargo de un 20 por 100 al menos:

Resultando de la consulta que la aclaración que se pide es la de que se concrete cuál es el tipo o base que ha de considerarse equivalente al término ciento de la indicada proporción:

Considerando que el espíritu que inspiró la redacción del precepto citado, cuyo texto dice: «Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100», no ha podido ser otro que el de que el patrono haya de pagar por cada hora extraordinaria el salario correspondiente a la hora ordinaria, recargado al menos con un 20 por 100 de dicho salario por hora normal, esto es, que si un operario tiene asignado un jornal de ocho pesetas por las ocho horas de la jornada normal, por cada hora extraordinaria que trabaje con sujeción a dicho precepto, deberá serle abonada una peseta, más el 20 por 100 de la peseta, como mínimo y salvo pacto que mejore dicho aumento, o sea una peseta y 20 céntimos cuando menos y no más, de no haberse estipulado lo contrario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede aclarado en el sentido antes expuesto el primer párrafo del artículo 6.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 y que en general ha de entenderse que los recargos que por horas extraordinarias preceptúan las disposiciones vigentes sobre jornada máxima de trabajo han de calcularse sobre la base de la parte de salario correspondiente a una hora de la jornada legal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

(Gaceta del 7 de Agosto)

Ilmo. Sr.: La disposición cuartada transitoria del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, establece que en el plazo de cuatro meses,

a contar desde la fecha indicada, se solicitará la inscripción en el Registro especial de entidades de ahorro, capitalización y similares, establecido por la disposición de referencia; ordenando en la disposición transitoria primera que el Decreto-ley empezará a regir a los cuatro meses de su promulgación y que dentro de él se publicará el Reglamento provisional.

La Inspección Mercantil y de Seguros ha cumplido lo ordenado por aquel Decreto-ley, redactando las Bases del Reglamento provisional de referencia; pero la multiplicidad de los aspectos de las entidades de ahorro y de capitalización y la conveniencia de que todos los intereses queden amparados, aconseja suspender la publicación del Reglamento provisional hasta tanto que se abra información pública acerca del mismo y se consulte con los que por su especial conocimiento en la materia y por la práctica adquirida en el desarrollo de las Empresas y entidades pueden contribuir a que la disposición del Gobierno se adapte a la vida real.

Por todo ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todas las Sociedades y entidades comprendidas en el Decreto-ley de 9 de Agosto de 1924, deberán solicitar la inscripción en el Registro especial establecido en la Jefatura Superior de Comercio y Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria antes del día 17 de Agosto de 1926, sin perjuicio de que, cuando se publique el reglamento provisional, conceda la Jefatura expresada los plazos indispensables para que en cada caso pueda ajustarse el expediente de inscripción a lo que el Reglamento provisional establezca.

2.º Las entidades que soliciten la inscripción podrán continuar operando como hasta la fecha, hasta que dicha inscripción les sea concedida o denegada.

3.º Se abre información pública hasta el 31 de Agosto de 1926, para que cuantos lo consideren oportuno puedan dirigirse en instancia a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, exponiendo lo que, a su derecho convenga, en relación con el Decreto-ley de 9 de Abril de 1926.

4.º Recogida la información pública será compendiada y estudiada por la Inspección Mercantil y de Seguros a los efectos de ultimar el proyecto de Reglamento provisional antes citado.

5.º Terminado el estudio de la información pública, se reunirá en Madrid en la fecha que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria designe, una Comisión asesora para el estudio del proyecto de Reglamento provisional que la Jefatura superior le presente, y que estará formada del modo que sigue:

Presidente, el Jefe superior de Comercio y Seguros. Vicepresidente, el Inspector general de la Inspección Mercantil y de Seguros. Secretario, el de la Junta consultiva creada por el artículo 25 del

Decreto-ley básico. Vocales, los designados de acuerdo con el expresado artículo 25 y además, al solo efecto de la formación del Reglamento provisional, los siguientes: un representante de la Caja de Pensiones para la vejez y de Ahorros de Barcelona; un representante de cada Monte de Piedad que tenga en Caja de Ahorros, sea en imposiciones a la vista o a plazos, más de 50 millones de pesetas; un representante de cada una de las Cajas provinciales de Ahorros de España; el Director de un Banco, designado por el Consejo Superior Bancario; dos representantes de las Cajas de Ahorros de los Sindicatos agrícolas, designados por la Confederación Nacional Católico-Agraria; tres representantes designados por las Sociedades de ahorro y capitalización que no tengan forma mútua; dos representantes de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad que estén declaradas de Beneficencia particular; el Jefe de la Sección de Casas baratas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

6.º La Jefatura Superior de Comercio y Seguros elevará al Ministerio de Trabajo Comercio e Industria, la propuesta de Reglamento y las actas de las sesiones de la Comisión asesora, resolviendo el Ministro en definitiva.

7.º El plazo de tres meses fijado en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 9 de Abril de 1926, se contará desde la fecha en que queden ultimados los expedientes después de publicado el Reglamento provisional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

(Gaceta del día 8 de Agosto)

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

En vista de la frecuencia con que se cometen abusos en el ejercicio de la pesca fluvial, particularmente en esta época del año en la que el estiaje favorece la captura de los peces por toda clase de medios ilegales; se ha dictado por el Ministerio de Fomento una Real orden para que por las Autoridades todas se ejerza la más estrecha vigilancia á fin de que se observen los preceptos legales, tanto en la zona fluvial como en la marítima.

Y siendo los ríos de esta provincia de mi mando acaso los más ricos de la Península en lo tocante á la producción de salmones y truchas, especies las más valiosas de la fauna fluvial; me dirijo por esta circular á todos los encargados directamente de hacer cumplir los preceptos de la vigente Ley de pesca, á saber:

Comandantes de Marina, Guardia civil, guardas forestales, vigilantes de pesca y guardas rurales, á fin de que, dentro de sus respectivas jurisdicciones, extremen

la vigilancia de los ríos y denuncien y castiguen con la mayor diligencia y severidad, cuantas transgresiones se cometan contra las disposiciones legales en materia de pesca fluvial.

Recomiendo asimismo, de un modo especial, á las Autoridades judiciales, que impongan y hagan efectivas las correspondientes multas, y por último, me dirijo en general á los ciudadanos todos, para que en uso de los derechos que las Leyes les conceden, contribuyen con sus noticias y, si es preciso, denuncien los abusos, con lo que coadyuvarán de un modo eficaz á la acción oficial en este aspecto tan interesante de la riqueza pública.

Oviedo, 26 de Agosto de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.651

SANIDAD.—CIRCULAR

Próxima la temporada de otoño, propicia, como la primavera, para la campaña de vacunación antivariólica, se advierte á los Sres. Alcaldes que, una vez asesorados por los Inspectores municipales de Sanidad, pueden solicitar del Instituto provincial de higiene (Inspección P. de Sanidad), las dosis que consideren necesarias para los respectivos Ayuntamientos á fin de enviarlas en momento oportuno.

Muchas veces se ha fijado plazo para solicitar vacuna, sin lograr que los pedidos lleguen dentro de la época señalada, lo cual acarrea trastornos y perjuicios.

Dispuesto á concluir con ese abuso, prevengo á los Alcaldes que no se servirá pedido hecho después del 20 de Septiembre, bajo ningún pretexto (como no fuera la existencia de casos de viruela y entonces se exigirían las responsabilidades del caso). Es pues inútil pedir prórroga.

Advierto asimismo que son muchos los Alcaldes que haciendo caso omiso de anteriores circulares no enviaron á este Gobierno la relación de vacunaciones y revacunaciones hechas y resultados obtenidos, lo cual impide llevar una buena estadística y confrontar si están en armonía las cantidades de vacuna solicitada y remitida con la empleada. Y es necesario que cumplieren este servicio si no quieren incurrir en las anunciadas sanciones.

También han de prevenir á los Inspectores municipales de Sanidad que en el número 2 de la Hoja Sanitaria mensual, próxima á publicarse, aparecerán instrucciones para el uso de la vacuna, á fin de unificar los procedimientos y evitar de ese modo resultados tan dispares como aparece de la lectura de algunos informes de los enviados; pues si bien es verdad que la mayoría coinciden en el buen resultado de la vacuna, les hay que denuncian un exceso de reacción y otros por el contrario (dos en total) anuncian resultados medianos ó malos. A estos especialmente se les invita á pedir vacuna, indicando la marca que les

ué remitida en la primavera, para cambiarla por otra.

Oviedo, 30 de Agosto de 1926.

El Gobernador,

José Maria Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.685

MINAS

Cumplidos todos los términos y trámites legales de las siguientes minas, he acordado en esta fecha aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de minería vigente:

22.776, Demasia a Felicidad, de hulla, de 16,745 metros cuadrados, en el concejo de San Martín del Rey Aurelio, interesado D. Felipe Suarez Ramet, vecino de Gijón.

22.765, Tira, de hulla, de 27 hectáreas, en el concejo de Aller, interesado D. Manuel García y García, vecino de Santa Ana (Aller).

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 55 ya citado del Reglamento y a los efectos de los artículos 56 del mismo y 37 de la Ley, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de treinta días sin haberse apelado de esta providencia por los que se crean con derecho a ello, se expedirán los títulos de propiedad de las citadas minas.

Oviedo, 24 de Agosto de 1926.

El Gobernador,

José Maria Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.647

—:—

Relación de los expedientes de minas declarados sin curso y fenecidos por falta de terreno franco para su demarcación:

18.937, Por si acaso, de hulla, de 15 hectáreas, en el concejo de Mieres, interesado D. José Sela y Sela, vecino de Mieres.

18.939, Demasia a Por si acaso, de hulla, en el mismo concejo, interesado el mismo, de idem.

22.973, Constancia, de hulla, de 20 hectáreas, en el concejo de Lena, interesado D. Venancio Alvarez, de Pola de Lena.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, según preceptúa el artículo 93 del Reglamento de minas vigente, advirtiéndoles que pueden reclamar, si les conviene, al Ministro de Fomento, en el término de treinta días, conforme al artículo 95 de dicho Reglamento.

Oviedo, 26 de Agosto de 1926.

El Gobernador,

José Maria Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.657

Jefatura de Obras públicas de Oviedo

—:—

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Pravia, solicita autorización para prolongar la tubería de conducción de agua potable, por la carretera de Belmonte a San Esteban de Pravia, desde el kilómetro 33, hectómetro 1 hasta el kilómetro 32, hectómetro 4 de la misma.

Lo que se anuncia al público durante quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 48 del vigente Reglamento de Policía y Conservación de carreteras, a fin de que, en el indicado plazo puedan formularse las observaciones y reclamaciones acerca de dicha petición del Ayuntamiento.

Oviedo, 23 de Agosto de 1926.
—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 2.649

Cuerpo Nacional de Ingenieros = de Minas =

Distrito Minero de Oviedo.

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y, en su caso, demarcación que empezarán a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que a continuación se expresan:

Del 5 al 12 de Septiembre de 1926:

Toledo 2.^a, número 22.998, de hierro, en las parroquias de San Roque del Acebal y Parres, en el concejo de Llanes, registrada por D. José M.^a Aparicio Valdés, apoderado de D. Adolfo Prada Vaqueiro, vecino de Oviedo, colindante con la mina Toledo, número 22.968.

Del 6 al 13 de idem:

María del Carmen, núm. 23.008, de hierro, en el paraje de Salmurieda y El Mortero, en la parroquia de Hontoria, en el concejo de Llanes, registrada por D. Maximino Modesto Alvarez Laviada y Rodríguez, de Naves (Llanes).

Del 7 al 14 de idem:

Dá, número 23.009, de hierro, en el paraje de la Salmurieda, en la parroquia de Hontoria, en el concejo de Llanes, registrada por D. Federico de la Sota y Diego, de San Julián de Muzquez (Vizcaya).

Del 8 al 15 de idem:

Dolores, número 23.003, de antimonio, en el paraje de Ronzón, parroquia de Castiello, en el concejo de Lena, registrada por don Jesús Cano Romero, a nombre de D. Ramón Herrero Diaz, de Madrid.

Del 9 al 16 de idem:

Jesús, número 23.004, de antimonio, en el paraje de La Navaliaga, parroquia de San Lorenzo de Felgueras, en el concejo de Lena, registrada por D. Jesús Cano Romero, en representación de D. Francisco Anayo Rodríguez, de Valdelacasa de Tajo (Cáceres).

Del 10 al 17 de idem:

2.^a Demasia á Catalina 2.^a, número 22.972, de hulla, en la parroquia de Santa Rosa, en el concejo de Mieres, registrada por D. Miguel Unceta, como administrador de la Sociedad «Hullera Basconia», de Bilbao, colindante con las minas Eustasio, número 719; Catalina 2.^a, número 8.284; Afortunada 3.^a, número 3.041; Policarpa 3.^a, número 3.043.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigente.
Oviedo, 25 de Agosto de 1926.
—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Inspección

Por acuerdo de la Dirección general de Rentas públicas, de fecha 26 de Julio último, han sido designados para la práctica de una visita de inspección al tributo en esta provincia, los Inspectores de Hacienda, don Enrique Normand, Ingeniero Industrial, y don Antonio Crespo, Profesor Mercantil.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades de esta provincia, esperando de éstas que prestarán su eficaz apoyo a dichos funcionarios, para el mejor desempeño de su cometido, a tenor de lo prevenido en el artículo 44 del vigente Reglamento de la Inspección, de fecha 13 de Julio del año actual.

El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

R. al núm. 3.618

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Muros

EDICTO

Formada la matrícula industrial de el próximo ejercicio de 1926-27, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales se admitirán en dicha oficina las reclamaciones que contra dicho documento se produzcan, advirtiéndose que pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se hace público para debido conocimiento.

Muros a 21 de Agosto de 1926.
—El Alcalde, Aurelio R. Carreño.

Alcaldía de Teverga

Formada la matrícula industrial en cumplimiento de lo dispuesto en las Circulares de la Administración de Rentas públicas insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, números 164, 181 y 186, correspondientes al actual año, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes a los efectos de reclamaciones, con la advertencia de que expirado dicho plazo no serán admitidas.

Consistoriales de Teverga, 23 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Juan J. Mendoza.

R. al núm. 2.621

Alcaldía de El Franco

D. Francisco Rón Magdalena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Franco.

Hago saber: Que para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial, rústica, colonia y pecuaria y Registro fiscal de edificios y solares para el ejercicio de 1926-27, se admitirán en esta Secretaría las solicitudes en que se interesen el traslado de contribuciones, desde esta fecha hasta el 15 de Septiembre, debiendo advertir que a dichas solicitudes se acompañarán los documentos justificativos de haber sido satisfechos los derechos reales a la Hacienda, por las transmisiones de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas ni atendidas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

La Caridad, 21 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Francisco Rón.

D. Francisco Rón Magdalena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Franco.

Hago saber: Que habiéndose formado la matrícula de contribución industrial, con las modificaciones que imponen las Reales órdenes de 22 de Mayo y 30 de Julio del corriente año, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo puede ser examinada por cuantos lo deseen, y se admiten las reclamaciones que se crean oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

La Caridad, 21 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Francisco Rón.

Alcaldía de Llanes

ANUNCIO

La Comisión municipal permanente, en sesión de ayer, aprobó los siguientes padrones de arbitrios municipales de este Ayuntamiento.

Padrón de vecinos del concejo, dueños de carros, de caballería mayor o menor dedicados a la labranza.

Padrón de automóviles de lujo.
Padrón del impuesto de rodaje o arrastre.

Dichos padrones que han de regir durante el ejercicio semestral de 1926, quedan espuestos al público en Secretaría, por término de diez días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Consistoriales de Llanes, 24 de Agosto de 1926.—El Alcalde, M. Victorero.

R. al núm. 2.616

Alcaldía de Colunga

D. Tomás Montoto Rivero, Alcalde de Colunga.

Hago saber: Que este Ayunta-

miento pleno tiene acordada la enajenación, previa subasta, del antiguo edificio que durante muchos años sirvió de Consistoriales, propiedad del Municipio.

Cumpliendo, pues, lo preceptuado en el artículo 26 del vigente Reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924, se previene que durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse contra aquel acuerdo cuantas reclamaciones se quisieren, advirtiendo que pasado dicho plazo o ninguna será atendida.

Colunga, 20 de Agosto de 1926.—Tomás Montoto.

R. al núm. 2.599

Alcaldía de Castrillón

De conformidad con el artículo 562 del vigente Estatuto municipal y el 51 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900,

Hago saber: Que los deudores á este Ayuntamiento por toda clase de arbitrios municipales del próximo pasado ejercicio de 1925 26, quedan incursos en el apremio de primer grado que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, consistentes en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito, si en el improrrogable plazo de diez días, á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, no hacen efectivos los expresados arbitrios.

En Castrillón, á 19 de Agosto de 1926.—E. Alcalde, José V. Campa.

R. al núm. 2.602

Comandancia de Marina de Gijón

EDICTO

D. Emilio Doce Carro, Alférez de Navío de la Escala de Reserva Auxiliar, de las del Cuerpo general de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Gijón y Juez especial de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto de marinería de la Armada, José Alvarez Gonzalez, hijo de José y de Isabel, natural y vecino de Gijón, y de estado soltero, para que dentro del término de noventa días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Gijón, para responder a los cargos que le resultan en expediente que le instruyo, por su falta de presentación para pasar al servicio de la Armada, bajo apercibimiento que de no efectuarlo como se le ordena y en el plazo que se le señala, será declarado prófugo y le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes, procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndolo a disposición de este Juzgado en caso de ser habido.

Gijón, 14 de Agosto de 1926.—Emilio Doce

R. al núm. 2.523

SECCION JUDICIAL

Juzgado de San Martin del Rey Aurelio

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal en funciones de este término, señaló para la celebración del acto del juicio verbal de faltas, seguido contra D. Luis Sierra Miranda, como dueño del automóvil O. 1048, por lesiones por imprudencia a Manuel Rubio Martinez la tarde del día once de Junio último, el día tres de Septiembre próximo, y hora de las tres de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva la presente de citación en forma al D. Luis Sierra, cuyo actual paradero se ignora, con la prevención de concurrir con pruebas y que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar, expido la presente cédula de citación en forma en San Martin del Rey Aurelio, a catorce de Agosto de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Cándido Suarez.

R. al núm. 2.551

Juzgado de Tapia

D. Conrado Villar y Loza, Juez municipal accidental de la villa y concejo de Tapia, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que hallándose vacante en este Juzgado municipal la plaza de Secretario en propiedad, se anuncia á concurso de traslado, por el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán las solicitudes debidamente documentadas, dentro del plazo señalado, al Sr. Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Tapia, Agosto siete de mil novecientos veintiseis.—Conrado Villar.—D. S. M., El Secretario accidental, Domingo Casariego.

R. al núm. 2.506

Juzgado de Avilés

D. Cayetano Alvarez Osorio y Fafán de los Godos, Juez de Instrucción del partido de Avilés.

Por el presente edicto instruyo á D. Adriano Alvarez Fernandez, que estuvo domiciliado en Salinas, y actualmonte se halla en ignorado paradero, de los derechos á que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que en este Juzgado se instruye por supuestos abusos deshonestos cometidos con la niña Covadonga Alvarez Remy, de seis años de edad, é hija del D. Adriano, hacéndole saber que en virtud de la citada disposición

legal puede mostrarse parte en la indicada causa y renunciar, ó nó, á la indemnización civil á que pudiera haber lugar.

Dado en Avilés, á dieciseis de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Cayetano A. Osorio.—El Secretario, P. S., Gregorio Heres.

R. al núm. 2.586

Juzgado de Infiesto

EDICTO

D. Juan José Ruidiaz Fernandez, Juez municipal de Piloña.

Hago saber: Que el día quince de Septiembre próximo, y hora de las diez de la mañana, se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas rústicas que á continuación se expresan:

1.^a Finca á prado, llamada So-laería Linariega, de dieciseis á veinte áreas; linda al Saliente Angel Torano, Norte Petra Montoto, Oeste y Sur carretera y camino viejo, sita en términos de Villamayor. Tasada en mil pesetas.

2.^a Otra finca á Llendón, llamada Cuesta de Pesquerín, de diez á doce áreas de extensión; linda Sur camino, Oeste Francisco Fernandez y Segundo Pérez, y demás vientos camino, sita en términos de Villamayor. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Otra llamada Las Baragnas, á labor, de seis á siete áreas; linda al Este Manuel Fernandez, Oeste vía del ferrocarril, Norte Avelino Vena, Sur Roque Ruidiaz. Tasada en mil pesetas.

Se sacan á pública subasta, para con su valor hacer pago al ejecutante D. Manuel Valle Fernandez, de la cantidad de mil pesetas y costas del juicio y ejecución de sentencia.

Adviértese que los deudores D. José Ramón Sanchez y su esposa D.^a María Arena, no presentaron en Secretaría los títulos de propiedad de los bienes que se subastan.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento que sirve de tipo para la subasta, y no se admitirán porturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en la villa de Infiesto, á diecisiete de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Juan José Ruidiaz.—Por su mandado, Andrés de la Vega

R. al núm. 2.590

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Oviedo

Don Paciente Mendez Mori, Presbítero, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho Canónico, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral Basílica, Notario mayor del Tribunal Eclesiástico de la Ciudad de Oviedo y su Obispado.

Certifico: Que en el expediente

de divorcio seguido en este Tribunal, á instancia de D.^a Anita Arana Fresno, vecina de Ujo, en el Arciprestazgo de Pola de Lena, contra su marido D. Marcelino Martinez, de ignorado paradero, ha recaído, con fecha veinte de Julio último la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«C. N. I. Fallamos: Que debemos otorgar y otorgamos el divorcio, ó sea la separación conyugal «quoad thorum et cohabitationem, por tiempo indefinido, con todas sus consecuencias, incluso la permanencia y potestad de los hijos comunes bajo el cónyuge inocente, entre D.^a Anita Arana Fresno y D. Marcelino Martinez, declarando como declaramos que el divorcio lo motiva el marido, al que condenamos en las costas.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Doctor Juan Puertes.—Ante mí, Doctor Paciente M. Mori.»

Así resulta del mencionado expediente, al que me remito, y en fé de ello libro el presente testimonio en Oviedo, á doce de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Dr. Paciente M. Mori.

R. al núm. 2.514

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPEZ FERNANDEZ, Engracia, de 49 años de edad, viuda, hija de José y de María, natural de Belmonte, provincia de Oviedo, domiciliada últimamente en Madrid, calle del Oso, número 20, piso cuarto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Inclusa de Madrid, al objeto de constituirse en prisión en eausa seguida por ante el Secretario del mismo, D. José Torres Santos, por expención de moneda falsa.

2.538

Esc. Tip. del Hospicio provincial.